



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE MOHEDAS DE LA JARA

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2025, acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (SAD), y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto de la Ordenanza que ha sido modificado en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **"ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO"**

##### **Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El Ayuntamiento de Mohedas de la Jara, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### **Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por sí mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas y que podrá consistir en lo siguiente:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal u otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento.

b) Las prestaciones complementarias de prevención e inserción laboral comprensivas de las atenciones de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, información y gestión

##### **Artículo 3º. PRESTACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO**

El servicio de Ayuda a domicilio será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Mohedas de la Jara en coordinación y mediante el correspondiente convenio de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, entidad competente en materia de servicios sociales conforme lo dispuesto en el artículo 148.1 20º de la Constitución Española.

Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del Servicio de Ayuda a domicilio podrán ser personal laboral del Ayuntamiento o de una tercera entidad a la que el Ayuntamiento encomienda o contrate para la prestación del servicio y tendrán la denominación de Auxiliar de Ayuda a Domicilio.

##### **Artículo 4º. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, beneficien o resulten afectadas por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en cualquier modalidad.

##### **Artículo 5º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### **Artículo 6º. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

1. Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas las personas que estando en situación de necesidad, les sea prescrita dicha prestación por el Trabajador Social del municipio.



2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en el Municipio de Mohedas de la Jara.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio de Mohedas de la Jara.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Por ausencia temporal del domicilio. Se contempla una reserva del servicio de 2 meses, siendo necesario mantener el pago de la cuota mensual, pasada la cual se podrá perder la condición de beneficiario.

f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

## Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## Artículo 8º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio será la siguiente:

HORAS A LA SEMANA	EUROS/MES
2 horas	31,50€
3 horas	45,50€
4 horas	59,50€
5 horas	77,00€
6 horas	91,00€
6,5 horas	98,00€
7 horas	105,00€
8 horas	119,00€
9 horas	133,00€
10 horas	150,50€
11 horas	164,50€
12 horas	178,50€
13 horas	192,50€
14 horas	206,50€
15 horas	224,00€

En el caso de fracciones de hora se prorrataará la cantidad en exceso.

El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días 1 y 10 de cada mes. La falta del mismo podrá suponer la retirada del servicio.

Este pago se considera único e independiente de festivos, bajas justificadas de los prestadores del Servicio, etc no produciéndose devolución alguna de esta cuota.

## Artículo 9º. DEVENGÓ

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio, una vez emitido informe de alta por los Servicios Sociales y previa la autorización municipal.

## Artículo 10º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

En el momento de concesión de la prestación del servicio, se ingresará la parte proporcional a la mensualidad en que se inicie, sin que este prorrato pueda ser inferior a quince días. En caso de que el alta en el Servicio se produjese después de emitidos el resto de recibos de los usuarios habituales del mismo, se pasará el cobro en el siguiente mes y junto con la cuota correspondiente de este.

Las restantes mensualidades se abonarán por los contribuyentes dentro de los diez primeros días de cada mensualidad, mediante recibo que será girado por el Ayuntamiento a la cuenta bancaria indicada por el solicitante.

**Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto, en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 12º. LEGISLACIÓN APLICABLE**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos, así como en la Ordenanza Fiscal General, aprobada por este Ayuntamiento.

**Artículo 13º. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación de forma inmediata, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa"

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mohedas de la Jara, 14 de noviembre de 2025.-El Alcalde, Miguel Ángel García Ocampos.

N.º I.-5688